LEY Nº 288

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1986.

Sanción: 27 de Noviembre de 1986.
Promulgación: 16/12/86. D.T. Nº 5.080.
Publicación: B.O.T. 22/12/86.

Artículo 1º.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en el presente para el ejercicio 1986.

CAPITULO I
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3º.- Fíjase en AUSTRALES TRES (A. 3) la tasa general por expediente ante las Reparticiones y Dependencias de la Administración Pública Territorial cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 4º.- Establécese una tasa de AUSTRALES TRES (A. 3) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública Territorial.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente responsable o tercero debidamente autorizado AUSTRALES TRES (A. 3);
b) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable AUSTRALES TRES (A. 3);
c) por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado de los mismos AUSTRALES TRES (A. 3);
d) por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) subsiguiente a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1) Certificados catastrales.

a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribanos, abogados, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. AUSTRALES TRES (A. 3);
b) por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela AUSTRALES TRES (A. 3);
c) todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) subsiguiente a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.
2.2) Consultas.
a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastrales, AUSTRALES DOS (A. 2);
b) por consultas de cada plano catastral de manzana (plancheta) AUSTRALES UNO (A. 1);
c) por consultas de carpeta de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción AUSTRALES DOS (A. 2).
2.3) Declaración Jurada.
a) Por fotocopia de cada formulario de Declaración Jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes, AUSTRALES UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (A. 1,50);
b) por autenticar fotocopia o copias de planos, AUSTRALES DOS (A. 2).
2.4) Planos de subdivisión, Ley Nº 13.512.
a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley Nº 13.512, AUSTRALES DIEZ (A. 10);
b) por la reforma de planos aprobados que no origine nuevas unidades funcionales ni modifique las ya existentes, AUSTRALES DIEZ (A. 10);
c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique, AUSTRALES DIEZ (A. 10)
d) por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares, AUSTRALES DIECISEIS (A. 16);
e) por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión, AUSTRALES DIEZ (A. 10);
f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, AUSTRALES SESENTA Y CINCO CENTAVOS (A. 0,65);
g) por pedido urgente despacho dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) AUSTRALES SESENTA (A. 60).
2.5) Planos.
Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm.) de alto por veintidós centímetros (22 cm.) de base, una tasa de AUSTRALES SESENTA Y CINCO CENTAVOS (A. 0,65).
2.6) Planos de mensura.
a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura, AUSTRALES DIEZ (A. 10);
b) por reposición de fojas de todo expediente de aprobación de planos, por foja AUSTRALES SESENTA Y CINCO CENTAVOS (A. 0,65);
c) por pedido de urgente despacho dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) de expediente de mensura AUSTRALES CUARENTA (A. 40);
d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación AUSTRALES DIEZ (A. 10);
e) por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del inciso anterior, con un adicional por hectárea de AUSTRALES CUATRO CENTAVOS (A. 0,04);

PODER LEGISLATIVO InfoLey

f) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares, AUSTRALES VEINTE (A. 20);
g) por corrección de un plano ya aprobado para a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe AUSTRALES TRECE (A. 13);
h) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano AUSTRALES TRECE (A. 13).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 6º.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA
a) Cédula de Identidad original, duplicado, triplicado, etc. AUSTRALES TRES (A. 3);
b) Certificado de buena conducta AUSTRALES TRES (A. 3);
c) Certificado de residencia AUSTRALES TRES (A. 3);
d) Fotografías reglamentarias AUSTRALES TRES (A. 3).

2) REGISTRO CIVIL
a) Inscripción de nacimiento, matrimonio, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad, EXENTAS;
b) Expedición de partidas, AUSTRALES TRES (A. 3);
c) Libreta de familia (original) AUSTRALES TRES (A. 3);
d) Libreta de familia (duplicado en adelante) AUSTRALES DIEZ (A. 10);
e) Inscripción tardía de nacimiento, AUSTRALES TRES (A. 3);
f) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina, AUSTRALES TRES (A. 3);
g) Rectificación de inscripción transcurridos SEIS (6) meses de efectuada, AUSTRALES TRES (A. 3).

PODER LEGISLATIVO

TASAS RETRIBUTIVAS DEL SERVICIO DE CONTROL DE MARCAS

Artículo 7º.- Por las solicitudes que a continuación se detallan se deberá pagar la tasa que en cada caso se establezca:
1) Solicitudes.
   a) Marcas nuevas, AUSTRALES VEINTE (A. 20);
   b) Renovación de marcas AUSTRALES VEINTE (A. 20).
2) Transferencias.
   a) De marcas, AUSTRALES DIEZ (A. 10).

ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 8º.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:
a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas AUSTRALES TRES (A. 3);
b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago, AUSTRALES TRES (A. 3);
c) por cada poder, AUSTRALES TRES (A. 3);

d) cada autorización AUSTRALES TRES (A. 3).

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal establécese la tasa de TRES POR CIENTO (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obra y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Asimismo regirán los anticipos mínimos mensuales que en cada caso se indican:

40 000 Empresa de Construcción.
50 000 Electricidad, gas y agua.

ANTICIPO MINIMO A. 100

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor.
61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos.
61 600 Artículos para el hogar y materiales de construcción.
61 700 Metales, excepto maquinarias.
61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

PODER LEGISLATIVO InfoLey

ANTICIPO MINIMO A. 150

Comercio por menor.
62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
62 200 Indumentarias.
62 300 Artículos para el hogar.
62 400 Papelería, librería, artículos para la oficina y escolares.
62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
62 600 Ferreterías.
62 800 Ramos generales.
62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

ANTICIPO MINIMO A. 50

62 700 Vehículos.

63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).
63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación).

ANTICIPO MINIMO A. 100

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones.
71 100 Transporte terrestre.
71 200 Transporte por agua.
71 300 Transporte aéreo.
71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
72 000 Depósitos y almacenamientos.
73 000 Comunicaciones.

ANTICIPO MINIMO A. 100

Servicios prestados al público. (Excepto los prestados en forma unipersonal).
82 300 Servicios médicos y odontológicos.
82 900 Otros servicios sociales conexos.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

ANTICIPO MINIMO A. 100

Servicios prestados a las empresas. (Excepto los préstamos en forma unipersonal).
83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.
83 200 Servicios jurídicos.
83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
83 400 Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos.
83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

ANTICIPO MINIMO A. 100

Servicios de diversión y esparcimiento.
84 100 Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento.
84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares.
85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
85 900 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

ANTICIPO MINIMO A. 100

85 100 Servicios de reparaciones.
93 000 Locación de bienes inmuebles.

ANTICIPO MINIMO A. 30

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

11 000 Agricultura y ganadería.
12 000 Silvicultura, extracción e industrialización de la madera.
13 000 Caza.
14 000 Pesca.
21 000 Explotación de minas de carbón.
22 000 Extracción de minerales metálicos.
23 000 Petróleo crudo y gas natural.
24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
29 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ANTICIPO MINIMO A. 100

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
34 000 Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
35 000 Fabricación de sustancias químicas derivadas del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
37 000 Industrias metálicas básicas.
38 000 Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos.
39 000 Otras industrias manufactureras.

ANTICIPO MINIMO A. 150

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

91 001 Préstamo de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras. 4,5%
91 002 Compañías de capitalización y ahorro. 4,5%
91 003 Préstamo de dinero, (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de entidades financieras). 4,5%
91 004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión. 4,5%
91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra. 4,5%
91 006 Compraventa de divisas. 4,5%

PODER LEGISLATIVO InfoLeg

92 000 Compañía de seguros. 4,5%

ANTICIPO MINIMO A. 100

61 901 Acopiadores de productos agropecuarios. 4,5%
61 902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. 4,5%

ANTICIPO MINIMO A. 150

61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros. 4,5%

ANTICIPO MINIMO A. 100

61 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros. 4,5%
62 102 Venta directa al público consumidor de: Carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas, queso, pan, factura, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa. La comercialización mayorista de los mismos productos cuando esté sujeta al régimen de precios regulados dispuesto por la Secretaría de Comercio de la Nación. 1,0%

ANTICIPO MINIMO A. 50

63 201 Hoteles de alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. 15,0%
84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación. 15,0%

PODER LEGISLATIVO InfoLey

ANTICIPO MINIMO A. 500

71 401 Agencias o empresas de turismo. 4,5%
83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada. 4,5%

ANTICIPO MINIMO A. 150

85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, excepto las realizadas en forma unipersonal. 4,5%

ANTICIPO MINIMO A. 150

Artículo 13.- Fíjase los siguientes anticipos mensuales fijos en tanto se realicen en forma unipersonal.

a) El ejercicio de oficio, tareas personales sin relación de dependencia, abonarán un anticipo mensual de AUSTRALES VEINTE (A. 20);

b) en los casos en que se explote el servicio de automóviles de alquiler, taxímetros, remises o taxiflet con más de una unidad se abonará por cada una de ellas el importe mensual mínimo de AUSTRALES CINCUENTA (A. 50);
c) los propietarios de una sola unidad que preste servicios en forma personal abonarán un anticipo mensual de AUSTRALES QUINCE (A. 15).

Artículo 14.- Los agencieros designados de PRODE pagarán únicamente el anticipo que resulte de aplicar la alícuota establecida en la presente Ley, quedando excluidos de abonar anticipo mínimo alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 102 del Código Fiscal vigente.

Artículo 15.- Fíjase en AUSTRALES TREINTA (A. 30) el anticipo mínimo para las actividades sujetas al impuesto sobre los ingresos brutos en tanto no les corresponda otro importe establecido en forma expresa, para tal concepto.

El importe mínimo anual se determinará de la siguiente manera: se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once (11) anticipos del Ejercicio, agregándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo (11) anticipo.

CAPITULO III
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 16.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley Nº 118, será el valor fiscal vigente para el año en curso, resultante del Revalúo General de Inmuebles aprobado por decreto Nº 4068/85 del Poder Ejecutivo Territorial.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 17.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

1) Inmuebles rurales

ESCALA DE VALUACIONES (en Australes)			ALICUOTAS º/ºº
hasta		60.000	7
de 60.001	a	150.000	9
más de		150.000	11

El anticipo mínimo para los inmuebles rurales es de AUSTRALES CIEN (A. 100).

Artículo 18.- Los terrenos fiscales adjudicados por el Poder Ejecutivo Territorial tributarán a partir del período fiscal siguiente al año de su adjudicación.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19.- Facúltase a los Municipios del Territorio dentro de cada ejido urbano a establecer, recaudar y administrar los impuestos inmobiliarios y automotor.

Convalídase lo actuado por los Municipios durante el presente Ejercicio 1986 con relación a dichos impuestos.

Artículo 20.- Derógase la Ley Nº 80 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 21.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de AUSTRALES CUATROCIENTOS (A. 400) a AUSTRALES MIL (A. 1.000).

Artículo 22.- Para los contribuyentes que realicen más de una de las actividades gravadas por el impuesto a los Ingresos Brutos, regirá el importe mínimo mensual de mayor valor de los que le correspondiere.

Artículo 23.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos en que se usa para transferencia del vehículo entre particulares abonará como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total que en concepto de Impuesto a los Automotores para dicho tipo de vehículo se fije en la jurisdicción respectiva durante el año en que se produce la transferencia.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a reajustar los importes fijados en la presente Ley trimestralmente de acuerdo a la efectiva evolución del Indice de Precios Mayoristas Nivel General tomando como base el mes de junio de 1986 y el mes anterior al vencimiento del trimestre como mes de ajuste.

Artículo 25.- Cuando interviniera la Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventas e hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar saldo de precios de viviendas construidas a través de planes oficiales del Territorio de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley de Impuesto de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratase de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

Artículo 26.- Las disposiciones de la Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio.

Artículo 27.- De forma.

PODER LEGISLATIVO InfoLey